



SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0362/2010** propuesto en la vía Especial de **Alimentos** por ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por *********, en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. La actora *****, demanda a *****, por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos *****, así como el pago de gastos y costas del presente juicio.

Así, la actora argumenta en esencia, que procreo con el demandado dos hijos de nombres ***** y que desde que nació su menor hija *****, sin motivo alguno el demandado ha dejado en total abandono a sus menores hijos, desatendiéndose desde esa fecha de suministrar dinero alguno para sus alimentos, dejándolos totalmente en estado de abandono, razón por la cual se ha visto en la necesidad de acudir con su progenitora para solicitarle su ayuda; y que el demandado si cuenta con los medios necesarios para proporcionar los alimentos a sus menores hijos, ya que no tiene otras obligaciones que cumplir, más que con sus hijos y que trabaja por su cuenta y obtiene ingresos.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Emplazado que fue el demandado ***** en fecha *veintidós de septiembre de dos mil diez -foja 13-*, el mismo no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

V. La actora *****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas cuatro y cinco de los autos *-los cuales se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedo debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de *****, quienes cuentan doce y once años de edad respectivamente, bajo la representación de su madre *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo a *****, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VI.- Valoración de las pruebas.



Así, la actora *****, no ofreció medios probatorios de su parte, y el demandado *****, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo de las respuestas realizadas a las posiciones que le fueron formuladas, no se advierte elemento alguno en beneficio de la parte oferente de la prueba.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para dos menores de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de *****, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus

circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

Documental en vía de informe -visible a foja 160- informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se valora con el artículo de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, prueba que beneficia a la parte actora ya que señala que ********, se encuentra con estatus de vigente, con un salario de \$128.79, y labora para Juan Daniel Medina García, lo que se demuestra que el demandado cuenta con la capacidad para laborar y cumplir con su obligación alimentaria.



Documental en vía de informe *-visible a foja 124-* informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se valora con el artículo de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, prueba que beneficia a la parte promovente ya que señala que *********, cuenta con una pensión de invalidez, la cual paga Banorte, por lo que no se puede verificar la mensualidad que recibe.

Documental en vía de informe *-visible a foja 125 y 126-* informe a cargo de la empresa donde labora la parte demandada, siendo *********, en donde informa que *********, se encuentra como empleado desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quien percibe de forma mensual la cantidad \$3,476.33 (tres mil cuatrocientos setenta y seis 33/100 moneda nacional); cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la empresa, además su contenido se encuentra robustecido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Documental en vía de informe *-visible a foja 153-* informe a cargo de la Institución Educativa donde estudian los menores de edad *********, en donde informan que dichos menores se encuentran inscritos en ese plantel, actualmente cursan el quinto y tercer año de primaria, respectivamente, siendo la madre de estos quien cubre los siguientes gastos: \$500.00 de aportación voluntaria par mantenimiento del plantel; \$600.00 de aportación voluntaria para el aseo de los salones durante todo el año; \$400.00 de aportación voluntaria para el pago de las clases de autonomía curricular de computación; \$200.00 de aportación voluntaria para solventar el pago de las copias que ocupen sus hijos durante el ciclo escolar; \$200.00 aportación para la fiesta del Día del Niño; los alumnos asisten diariamente con uniformes que el gobierno les brinda, con excepción del uniforme de gala y deportivo, tendiendo un costo el paquete

para niña de \$1,020.00 y de niño \$1,005.00, el gasto anual de este rubro lo es de \$4,050.00; en cuanto a los útiles escolares tiene un costo aproximado de \$1,000.00 por estudiante lo que comprende mochilas, cuadernos, lápices, sacapuntas, diccionarios, tijeras, resistol, hojas de máquina y otros; cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la institución y sello oficial de la misma, además su contenido se encuentra robustecido con el dictamen pericial en trabajo social realizado en el domicilio de la parte actora y los menores de edad involucrados en el presente juicio.

Pericial en Trabajo Social -foja 136 a 151-, realizada por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal, en el domicilio de *****, y los menores de edad *****, de los que se obtuvo que la estructura familiar está conformada por tres miembros es decir, la actora *****, **y los dos menores antes mencionados**, los ingresos mensuales de la familia son de un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales el egreso mensual para los menores lo es de **\$8,438.32 (ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional)**; los menores de edad requieren mensualmente para los rubros **servicios** -luz, agua, gas, luz- la cantidad de \$215.65 (doscientos quince pesos 65/100 moneda nacional) -cantidad que resulta al sumar los conceptos y después dividirlo entre tres miembros que integran la familia-; en los rubros **alimentación** la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); en el rubro de **educación**-la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional); en el rubro de **ropa, calzado, corte de pelo, ropa interior, artículos personales**- la cantidad de \$2,038.32 (dos mil treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional)- cantidad que resulta al sumar los conceptos-; **transporte**- la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional); por los conceptos de **esparcimiento**- la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional); **renta de casa** - la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) -cantidad que resulta al sumar los conceptos y después dividirlo entre tres miembros que integran la familia-.



De lo anterior se obtiene, que los menores de edad *****, requieren para la satisfacción de sus necesidades alimenticias la cantidad mensual de **\$8,438.32 (ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional), cantidad que se deriva de lo que corresponde de los rubros indicado en el dictamen de trabajo social.**

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora y los menores de edad, con base en las técnicas de evaluación aplicadas.

De igual forma debe puntualizarse que según se advierte del informe rendido por la licenciada en trabajo social *****, adscrita a la Procuraduría de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, este juzgador considera que **es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por *****, en representación de sus menores hijos *****.**

Lo anterior es así, ya que inicialmente la actora *****, promovió la demanda instada en contra de *****, respecto de los alimentos reclamados a favor de sus menores hijos *****, son hijos del demandado *-lo anterior con el atestado de nacimiento de la misma, el cual obran a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor*

público en ejercicio de sus funciones-, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre *****, pues tienen la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."*

En tales términos, y partiendo de la presunción de que sus hijos *****, requieren alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas *****, siendo que de las pruebas valoradas, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que *****, cumpla con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos *****, no obstante que ha quedado acreditado que posee fuerza, experiencia y capacidad para trabajar, pues esta dado de alta en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y labora para un patrón determinado, de lo que se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditará que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a sus acreedores y por ende acreditado el derecho que tiene sus hijos *****, para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado, para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que *****, son menores lo que les impedirá realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, calzado, ropa interior, artículos personales, es indudable que los hijos de los litigantes necesitan de esos artículos para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad necesitan constantemente adquirirlos, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua, gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que los hijos de los litigantes habitan junto con la actora *****, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habitan sus hijos, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerlos incorporados a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieran de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo de autos se desprende que *****, se encuentran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de *****, por lo que dicho rubro ha quedado cubierto por parte del demandado.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de *****, es claro que de igual manera, deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter



definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, según el estudio de trabajo social se determinó que actualmente los gastos mensuales que genera los menores de edad *********, por todos los conceptos antes apuntados, son de **\$8,438.32 (ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional)**.

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a la accionante ********* proveer de alimentos a sus hijos, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo **331** del Código Civil del Estado, ésta cumple con su obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, siendo el caso que la misma percibe de manera mensual una pensión de invalidez.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, según se desprende del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a foja ciento sesenta de los autos, donde se reporta un sueldo la cantidad de **\$128.79 (ciento veintiocho 79/100 moneda nacional)**.

Luego entonces, tomando en consideración que a la cantidad que arroja como necesidad mensual de ambos menores, a saber **\$8,438.32 (ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional)**, le corresponde a ********* cubrir la mitad de los mismos y la otra a la madre de los menores *********, pagar dichas necesidades sin que pase por desapercibido para esta autoridad que la accionante cubre el rubro de vivienda a los hijos, al tenerlos incorporados con ella.

VIII. Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y de la accionante, este juzgador condena al demandado ********* a pagar a favor de su hijos ********* una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **cuarenta por ciento** que equivale para cada uno de los menores al **veinte por ciento** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para *********, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de **** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución *-considerando que los menores se encuentran estudiando la educación primaria, que habitan junto con su madre y por ende está obligada de igual forma al pago de alimentos y cumple con su obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, y que las cantidades que se requieren se dividen entre los tres habitantes del domicilio;* por lo que el **sesenta por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario; máxime que se acreditó que **** tiene una pensión de invalidez y de esta manera cumple de igual forma con su obligación de proveer de alimentos a sus hijos ****.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como responsable único de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario después del descuento es un **sesenta por ciento**.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos, además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe*



hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

En virtud de lo anterior y una vez que la presente resolución cause ejecutoria **se ordena requerir a *****,** a fin de que proceda a descontar el **cuarenta por ciento** del todos los ingresos percibidos por *******,** menos deducciones de carácter legal, esto por concepto de alimentos definitivos para los menores *******,** debiendo entregar la cantidad que resulte a *******,** quien actúa en representación de sus menores hijos.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha institución, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones *-semanales, semestrales o anuales-*, las deducciones de carácter legal que se le hacen al demandado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

IX. Gastos y Costas:

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado, en virtud de que el demandado no suscito controversia alguna, para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **324**, **325** y **296** del Código Civil y **377**, **378** y **379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos.

SEGUNDO. La actora ********* acredito la acción de alimentos instada en contra de *********, quien no dio contestación a la demanda

TERCERO. Se condena a *********, a pagar a ********* para sus menores hijos ********* una pensión alimenticia y por adelantado con carácter definitivo, por el equivalente al **cuarenta por ciento** es decir, correspondiente a cada uno de los menores la cantidad del **veinte por ciento**, de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias –



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menos deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS, -, en estos momentos, como empleado de *****.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena requerir a ***** , a fin de que proceda a descontar el **cuarenta por ciento** del todos los ingresos percibidos por ***** , menos deducciones de carácter legal, esto por concepto de alimentos definitivos para los menores ***** correspondiéndoles a cada uno de ellos el **veinte por ciento**, debiendo entregar la cantidad que resulte a ***** , quien actúa en representación de sus menores hijos.

QUINTO.- No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMA.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-Conste.

L´VAAA/Andrea*

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0362/2010 dictada en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de menores de edad, nombre de patrón, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.